

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior

I  
SECCIÓN

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.354

Martes 20 de Enero de 2026

Página 1 de 5

### Normas Generales

CVE 2755075

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

#### FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 23 T.- Santiago, 18 de noviembre de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado mediante decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Comisión"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante "ley"; en el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, en adelante "DS N° 88"; en el decreto supremo N° 20T, de 18 de agosto de 2025, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante "DS N° 20T/2025"; en la resolución exenta N° 666, de fecha 30 de octubre de 2025, de la Comisión, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º del DS N° 88, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N° 985/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, en adelante "resolución exenta N° 666"; en la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante "resolución exenta N° 703"; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149º de la ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts.

2. Que, mediante el artículo primero del DS N° 88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos.

3. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento, y a vender sus excedentes de potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149º de la ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente.

CVE 2755075

Director: Felipe Andrés Perotti Díaz  
Sítio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17º del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán fijados por este Ministerio, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial.

5. Que, de conformidad con lo señalado en la misma norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo al artículo 171º de la ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación.

6. Que, mediante el DS N° 20T/2025 -tomado de razón con fecha 18 de noviembre de 2025 por la Contraloría General de la República- este Ministerio fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171º de la ley.

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 985/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, remitió a este Ministerio la resolución exenta N° 666, de la misma fecha, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de octubre de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

8. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149º de la ley y en el reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

9. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17º del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88.

Decreto:

**Artículo único:** Fíjanse los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149º de la ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

## 1 PRECIOS ESTABILIZADOS

### 1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18º del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N° 666, según se señala a continuación.

Número de intervalo	Hora de inicio	Hora de término
1	0:00	3:59
2	4:00	7:59
3	8:00	11:59
4	12:00	15:59
5	16:00	19:59
6	20:00	23:59

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala, en las subestaciones denominadas "Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional" y para los niveles de tensión que se indican:

CVE 2755075

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz  
 Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
 Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Fecha: 20-01-2026 Pág.: 81 Tiraje: Sin Datos  
Medio: DIARIO OFICIAL CHILE - BOLETÍN OFICIAL DE MINERÍA Cm2: 712,9 Lectoría: Sin Datos  
Supl.: DIARIO OFICIAL CHILE - BOM – PRÓRROGAS CONCESIÓN VPE: \$ 0 Favorabilidad:  No Definida  
Tipo: Noticia general  
Título: Decreto número 23T, de 2025.- Fija precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala

**DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE**

Núm. 44.354

Martes 20 de Enero de 2026

Página 3 de 5

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	76,711	66,415	31,261	34,624	49,749	91,722
POZO ALMONTE	220	75,834	64,963	31,173	34,498	48,963	91,115
CÓNDORES	220	76,558	65,651	31,290	34,419	50,104	91,638
TARAPACÁ	220	76,187	65,752	31,324	34,405	49,590	92,160
LAGUNAS	220	75,898	65,529	31,324	34,374	49,489	91,805
NUEVA VICTORIA	220	75,743	65,411	31,324	34,387	49,430	91,597
CRUCERO	220	74,255	64,043	31,391	34,150	49,210	90,651
ENCUENTRO	220	74,716	64,593	31,347	34,473	49,587	90,786
CHUQUICAMATA	220	75,062	64,791	31,341	34,413	49,576	91,311
CALAMA	220	75,074	64,710	31,289	34,272	50,745	90,676
EL TESORO	220	75,111	64,710	31,349	34,384	49,332	91,563
ESPERANZA SING	220	75,105	64,706	31,348	34,383	49,329	91,554
ATACAMA	220	75,454	65,100	31,322	34,379	49,218	90,700
EL COBRE	220	74,358	64,801	31,333	34,603	49,328	90,151
LABERINTO	220	74,277	64,754	31,332	34,598	49,311	90,104
O'HIGGINS	220	75,211	65,489	31,360	34,599	49,576	90,675
D. DE ALMAGRO	220	73,680	64,753	31,411	31,857	49,615	90,871
CARRERA PINTO	220	73,402	64,600	31,424	31,873	49,581	90,561
CARDONES	220	73,141	64,473	31,466	31,916	49,674	90,322
MAITENCILLO	220	71,807	63,479	31,519	31,815	49,033	88,241
PUNTA COLORADA	220	71,627	63,480	31,963	31,843	49,522	88,290
PAN DE AZÚCAR	220	71,946	63,923	32,704	32,005	50,984	89,602
LOS VILOS	220	72,056	64,465	32,690	31,961	54,142	89,444
NOGALES	220	70,549	62,800	32,858	32,343	54,239	90,198
QUILLOTA	220	70,893	63,523	32,936	31,955	53,051	88,747
POLPAICO	220	71,028	63,614	33,050	32,253	53,768	89,256
EL LLANO	220	72,232	65,186	33,316	32,256	54,404	90,830
LOS MAQUIS	220	72,432	65,381	33,338	32,270	54,568	91,134
LAMPA	220	70,894	63,450	32,998	32,077	52,822	89,028
CERRO NAVIA	220	70,170	63,354	33,082	32,270	53,905	89,346
MELIPILLA	220	70,548	63,550	32,978	31,867	51,658	88,041
RAPEL	220	70,069	63,207	32,453	30,672	51,459	87,926
CHENA	220	69,380	62,851	33,090	32,274	53,920	89,205

CVE 2755075

**Director:** Felipe Andrés Peroti Díaz  
**Sitio Web:** www.diarioficial.cl

**Mesa Central:** 600 712 0001   **Email:** consultas@diarioficial.cl  
**Dirección:** Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
MAIPO	220	69,165	62,456	32,962	32,004	53,333	87,634
ALTO JAHUEL	220	69,262	62,783	32,916	32,179	54,389	88,427
ITAHUE	220	66,899	61,454	32,872	31,650	46,982	79,752
ANCOA	220	66,383	60,346	32,710	31,820	51,342	80,730
CHARRÚA	220	65,050	60,056	33,075	32,075	50,770	78,663
COLBÚN	220	66,385	60,346	32,710	31,820	51,343	80,736
CANDELARIA	220	67,850	61,502	33,115	32,148	52,632	86,935
HUALPÉN	220	65,978	60,714	33,551	32,538	52,204	80,929
LAGUNILLAS	220	65,851	60,558	33,689	32,684	52,464	81,107
CAUTÍN	220	63,264	58,510	32,848	32,058	50,432	76,081
TEMUCO	220	63,616	58,975	33,026	32,063	49,461	76,272
CIRUELOS	220	44,263	44,137	48,376	56,566	53,000	55,475
VALDIVIA	220	44,726	44,502	48,729	56,829	52,906	55,358
RAHUE	220	43,843	44,087	48,972	57,249	53,193	54,666
PUERTO MONTT	220	44,030	43,868	48,848	57,095	52,944	54,966
MELIPULLI	220	44,031	43,868	48,848	57,096	52,944	54,967
CHILOÉ	220	44,213	44,101	49,022	57,223	52,793	55,034

## 1.2. Fórmulas de indexación

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

$$\text{Precio estabilizado de energía}_t = \text{Precio base}_t \left[ \frac{\text{PMM}_i}{\text{PMM}_0} \right]$$

Donde:

Precio estabilizado : Precio estabilizado de energía de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional, para el intervalo temporal t, de conformidad a los intervalos definidos en el numeral 1.1. de este artículo.

Precio base<sub>t</sub> : Precio estabilizado base de energía de la Subestación del Sistema de Transmisión Nacional, para el intervalo temporal t, indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.

PMM<sub>i</sub> : Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].

PMM<sub>0</sub> : Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a 100,016 [\$/kWh], según se establece en el DS N° 20T/2025.

Fecha: 20-01-2026  
Medio: DIARIO OFICIAL CHILE - BOLETÍN OFICIAL DE MINERÍA  
Supl. : DIARIO OFICIAL CHILE – BOM – PRÓRROGAS CONCESIÓN  
Tipo: Noticia general  
Título: Decreto número 23T, de 2025.- Fija precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala

Pág. : 83  
Cm2: 712,9  
VPE: \$ 0

Tiraje:  
Lectoría:  
Favorabilidad:  
 Sin Datos  
 Sin Datos  
 No Definida

Núm. 44.354

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Martes 20 de Enero de 2026

Página 5 de 5

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web, el valor del PMM; respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM; serán indexados mediante el Índice de Precios del Consumidor correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

## 2 PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11º del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “Coordinador”, deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando los factores de referencia y los factores esperados de pérdidas de energía; definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta N° 703, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$$PE_{Dx} = PE_{SP} \cdot (1 + 0,29\% \cdot km)$$

Donde:

PE<sub>Dx</sub> : Precio estabilizado en el punto de venta.

PE<sub>SP</sub> : Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referencia, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.

km : Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Álvaro García Hurtado, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., María Fernanda Riveros Inostroza, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

CVE 2755075

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sítio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl